

3. Para la obtención de autorización de cementerios y vertederos de residuos sólidos es requisito imprescindible justificar, mediante los estudios oportunos de Evaluación de Impacto Ambiental, que no se afecta negativamente a los recursos hidrológicos.

4. Los Planes Generales Municipales de Ordenación y las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal deberán definir con la precisión necesaria para su identificación sobre el terreno, Zonas de Protección de Acuíferos, e identificar los elementos de impacto que pudieran estar localizados sobre ellas, tales como núcleos de población, instalaciones, industriales, depósitos de residuos, etc., señalando las medidas necesarias para corregir, o en su caso erradicar, tales impactos, de manera que se asegure el mantenimiento cuantitativo y cualitativo de las aguas subterráneas. La aprobación del Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente comportará la obligación de adecuar las Zonas de Protección de Acuíferos a los perímetros de protección delimitados en el mismo.

Artículo 11.—Vertidos

1. En aplicación del artículo 89 de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 se prohíbe el vertido directo o indirecto en un cauce público, canal de riego, o acuífero subterráneo, de aguas residuales cuya composición química o contaminación bacteriológica puedan impurificar las aguas con daños para la salud pública o para los aprovechamientos inferiores, tanto comunes como especiales.

2. Para la concesión de licencia urbanística relacionada con cualquier actividad que pueda generar vertidos de cualquier naturaleza, exceptuando las autorizadas para conectar directamente con la red general de alcantarillado, se exigirá la justificación del tratamiento que haya de darse a los mismos para evitar la contaminación de las aguas superficiales o subterráneas. El tratamiento de aguas residuales deberá ser tal que se ajuste a la capacidad autodepuradora del cauce o acuífero receptor para que las aguas resultantes tengan la calidad exigida para los usos a que vaya destinada.

3. En todo caso las solicitudes de licencia para actividades generadoras de vertidos de cualquier índole deberán incluir todos los datos exigidos por la legislación vigente para la concesión de autorizaciones de vertidos. En aplicación del artículo 95 de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985, el otorgamiento de licencia urbanística o de apertura para estas actividades quedará condicionado a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

4. Los vertidos industriales a la red general de alcantarillado sin tratamiento previo serán autorizados cuando exista estación depuradora común en funcionamiento y no concurra ninguno de los siguientes supuestos:

a) Que tales vertidos supongan algún tipo de riesgo para la red general, ya sea por sus características corrosivas, por la concentración de materiales sólidos o viscosos, por su naturaleza inflamable o explosiva o por producirse fuertes oscilaciones en el caudal de vertido.

b) Que éstos incidan significativamente, por sí mismos o en combinación con otros vertidos, sobre la eficacia o el funcionamiento de la estación depuradora.

c) Que contengan contaminantes tóxicos en cantidad tal que supongan una amenaza para la calidad de las aguas receptoras del vertido común final.

5. El planeamiento urbanístico municipal, de acuerdo con las determinaciones anteriores, deberá prever las necesidades de depuración existentes, establecer los límites de depuración adecuados a las características físicas de autodepuración, funcionales y legales, de los cauces receptores, y establecer el carácter de la tecnología aplicable en cada caso. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística Municipal incluirán asimismo en su Programa de Actuación los convenios, plazos y medios financieros disponibles para realizar la política de saneamiento.

Artículo 12.—Regulación de Recursos

Para la obtención de licencia urbanística o de apertura correspondiente a actividades industriales o extractivas y para usos residenciales en suelo no urbanizable será necesario justificar debidamente la existencia de la dotación de agua necesaria, así como la falta de impacto cuantitativo negativo sobre los recursos hídricos de la zona.

Sección II.—Protección de la Vegetación

Artículo 13.—Masas arbóreas

La realización de actividades agropecuarias o forestales deberá someterse en todo caso a las normas y planes sectoriales que la regulen, sin perjuicio de la aplicación específica de las presentes Normas de protección.

1. Se considerarán masas arbóreas sujetas a las determinaciones del presente Plan las que reúnan alguna de las siguientes características:

a) Se hallen destinadas por el planeamiento a usos recreativos.

b) Se sitúen en zonas de dominio público, de protección de infraestructuras o destinadas a sistemas generales.

c) Estén integradas en espacios catalogados o zonas expresamente señaladas en las Normas Particulares de este Plan.

d) En todo caso se considerará masa arbórea protegida por las determinaciones de este Plan la vegetación arbórea o arbustiva de los sotos de ribera de vegetación natural, así como las dehesas y todos los enclaves de vegetación definidos como vegetación singular por este Plan.

Artículo 14.—Tala de árboles

La tala de árboles situados en masas arbóreas sujetas a las determinaciones de este Plan quedará sometida al requisito de previa licencia urbanística, tramitada con arreglo al procedimiento del artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, sin perjuicio de las autorizaciones administrativas que sea necesario obtener de la autoridad competente en razón de la materia. Se exceptúan de este requisito las talas realizadas en explotaciones forestales con arreglo a Planes Técnicos debidamente aprobados por la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Se recomienda para evitar contradicciones, pero sin carácter vinculante, que estos Planes Técnicos estén de acuerdo con el presente Plan Especial.

Artículo 15.—Mantenimiento de la superficie arbolada

Cualquier cambio de uso permitido en zonas arboladas que implique eliminación de parte de ellas sólo se autorizará cuando se garantice la reposición de una cobertura arbolada equivalente al 150% de la originaria eliminada, con la misma especie arbórea u otra más próxima a la climas, en un entorno inmediato compatible. Se considera cambio de uso, a estos efectos, el de la vegetación climax en estado arbóreo, o de matorral en grandes masas en trance avanzado de regeneración, sustituida por repoblación de coníferas u otro uso cualquiera. Esta operación de reposición deberá integrarse en el proyecto presentado para la obtención de licencia, formando un todo indivisible, al que deberá adjuntarse un estudio de Evaluación de Impacto Ambiental en el que se considere todo tipo de transformaciones ecológicas generadas por la actuación.

Artículo 16.—Delimitación de masas arbóreas

El planeamiento urbanístico deberá contemplar entre sus determinaciones la delimitación de las masas arbóreas reguladas desde el Plan, así como los tratamientos específicos para su conservación, uso y, en la medida de lo posible, ampliación.

Sección III.—Protección de la Fauna

Artículo 17.—Cercas y Vallados

El planeamiento urbanístico señalará aquellas zonas en las que el levantamiento de cercas y vallados haya de someterse al requisito de obtención de previa licencia urbanística con el fin de garantizar la libre circulación de la fauna. Mientras este señalamiento no ocurra, dicho requisito será preceptivo para todos los casos, no exigiéndose autorización previa de la Comisión de Urbanismo de La Rioja para las cercas y vallados de carácter pecuario, salvo cuando las Normas Particulares dispongan lo contrario, pero si exigiéndose esta autorización para los de carácter cinegético.

Artículo 18.—Puestos fijos de caza

Se prohíbe la construcción de nuevos puestos fijos dedicados a la guarida y acecho de cazadores de aves migratorias.

Artículo 19.—Obras en cauces naturales

En la solicitud de licencia para la realización de obras que puedan afectar a la libre circulación de especies piscícolas en cauces naturales deberá incluirse entre la documentación a presentar los estudios que justifiquen la ausencia de impacto negativo sobre la fauna piscícola.

Artículo 20.—Consideración de los valores faunísticos

A la hora de establecer la clasificación urbanística del suelo el planeamiento urbanístico municipal tendrá en consideración, entre otros criterios, la presencia de especies faunísticas de interés y sus hábitats naturales.

Sección IV.—Protección Atmosférica

Artículo 21.—Consideración de las condiciones ambientales

1. En el señalamiento de zonas para el emplazamiento de usos que puedan generar contaminación atmosférica, el planeamiento urbanístico deberá tener en cuenta las condiciones ambientales derivadas de las condiciones climatológicas de la zona, y en particular de la capacidad de dispersión de contaminantes.

2. La regulación de los usos potencialmente contaminantes se realizará de tal modo que se tengan en cuenta los posibles efectos acumulativos por la creación de nuevas instalaciones o la transformación o ampliación de las existentes. Para la concesión de las correspondientes licencias urbanísticas y de apertura se exigirá la realización de estudios